LA LGT CONTEMPLA YA LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE PLANIFICACIÓN FISCAL AGRESIVA (DAC 6)
LEY 10/2020 (BOE 30-12-2020)

Wolters Kluwer Ciss
30 de diciembre de 2020

Nuevas obligaciones de información para los intermediarios fiscales, secreto profesional, sanciones graves por incumplir las nuevas obligaciones e información de mecanismos desde 25 de junio de 2018.

Ley 10/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE* por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (BOE 30-12-2020).
Materias afectadas: • Ley General Tributaria • Procedimiento de gestión tributaria • Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
Fecha de entrada en vigor: 31-12-2020
Fechas de efectos: • Reglamentariamente se establecerá la declaración de mecanismos realizados entre el 25-06-2018 y 30-06-2020. • Esta Ley se aplica a las obligaciones de comunicación surgidas a partir del 01-07-2020.

La transposición de la DAC 6 a nivel legal se realiza a través de 2 nuevas disposiciones adicionales que se introducen en la LGT 58/2003, de 17 de diciembre, y que se encargan de regular las directrices, las obligaciones y el régimen sancionador de la comunicación de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva, otorgando al Reglamento la potestad del establecimiento de los plazos de declaración.

Con la aprobación de esta Ley 10/2020, de modificación de la LGT se materializa la trasposición al ordenamiento tributario español de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al ***intercambio automático y obligatorio de información y al establecimiento de la obligación de comunicación de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva.***

Esta obligación de comunicación se establece con 2 fines fundamentales:

1. Obtención de información con el objetivo de luchar contra la elusión y la evasión fiscal.

2. Disuasión respecto de la realización de mecanismos de planificación fiscal agresiva.

Asimismo, es importante tener en cuenta las siguientes precisiones:

1. La obligación de declaración de un mecanismo transfronterizo no implica que dicho mecanismo sea defraudatorio o elusivo, sino únicamente que en él concurren determinadas circunstancias indiciarias de planificación fiscal que le hacen acreedor de la obligación de declaración.

2. La declaración de información y la falta de reacción de la Administración tributaria no implican la aceptación de la legalidad de los mecanismos transfronterizos declarados.

1. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS DE PLANIFICACIÓN FISCAL

1.1. Directrices básicas de la obligación de información

La nueva disposición adicional 23ª de la LGT establece las directrices básicas de la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal conforme a la Directiva y al régimen general de las obligaciones de información previendo 2 obligaciones independientes:

1. La obligación de los intermediarios de actualizar la información de los mecanismos transfronterizos comercializables.

2. El deber de informar sobre la utilización de los mecanismos transfronterizos por parte de los obligados tributarios interesados en estos.

1.2. Secreto profesional

En la DA 23ª de la LGT se reconoce el deber de secreto profesional a los efectos de las obligaciones de información señaladas a todos aquellos que tuvieran la consideración de intermediarios de acuerdo con la Directiva y presten un asesoramiento neutral relacionado con el mecanismo que se limite únicamente a evaluar su adecuación a la normativa aplicable, si bien, el intermediario obligado por el deber de secreto profesional podrá quedar liberado del mismo mediante autorización comunicada de forma fehaciente por el obligado tributario interesado.

Además, se regula la exención de la eventual responsabilidad de los intermediarios en que pudieran incurrir por la declaración de los datos impuestos por la obligación de información.

1.3. Contenido de la obligación de información

Se establece en la DA 23ª de la LGT que las personas o entidades que tengan la consideración de intermediarios o de obligados tributarios interesados a los efectos de esta obligación, según el artículo 3, apartados 21 y 22, de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, deberán suministrar a la Administración tributaria, la siguiente información:

a) Información de mecanismos transfronterizos definidos en el artículo 3.18 de la Directiva 2011/16/UE del Consejo en los que intervengan o participen cuando concurran alguna de las señas distintivas determinadas en el Anexo IV de la citada Directiva.

b) Información de actualización de los mecanismos transfronterizos comercializables a los que se refiere el artículo 3.24 de la Directiva 2011/16/UE del Consejo.

c) Información de la utilización en España de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal a que se refieren las letras a) y b) anteriores.

Por el contrario, no tendrán la consideración de mecanismo transfronterizo de planificación fiscal objeto de declaración aquellos acuerdos, negocios jurídicos, esquemas u operaciones transfronterizas basadas en regímenes fiscales comunicados y expresamente autorizados por una decisión de la Comisión Europea.

1.4. Régimen sancionador por incumplir las obligaciones de información

La DA 23ª de la LGT regula las infracciones y sanciones por la falta de presentación o presentación incorrecta de las nuevas declaraciones informativas:

a) Falta de presentación en plazo de las declaraciones informativas: infracción grave y sanción consistente en multa pecuniaria fija de 2.000€ por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo mecanismo que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 4.000€ y un máximo equivalente al importe de los honorarios percibidos o a percibir por cada mecanismo o al valor del efecto fiscal derivado de cada mecanismo calculado en los términos reglamentariamente establecidos, dependiendo de que el infractor sea el intermediario o el obligado tributario interesado, respectivamente. El límite máximo no se aplicará cuando el mismo fuera inferior a 4.000€.

b) Presentación de forma incompleta, inexacta o con datos falsos de las declaraciones informativas: infracción grave y sanción consistente en multa pecuniaria fija de 2.000€ por cada dato o conjunto de datos omitido, inexacto o falso referidos a un mismo mecanismo que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 4.000€ y un máximo equivalente al importe de los honorarios percibidos o a percibir por cada mecanismo o al valor del efecto fiscal derivado de cada mecanismo calculado en los términos reglamentariamente establecidos, dependiendo de que el infractor sea el intermediario o el obligado tributario interesado, respectivamente. El límite máximo no se aplicará cuando el mismo fuera inferior a 4.000€.

c) Presentación de las declaraciones informativas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios: infracción grave y sanción en forma de multa pecuniaria fija de 250€ por dato o conjunto de datos referidos a un mismo mecanismo que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 750€ y un máximo de 1.500€.

2. OBLIGACIONES ENTRE PARTICULARES DERIVADAS DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS DE PLANIFICACIÓN FISCAL

2.1. Obligaciones de comunicación de intermediarios exentos y obligados

La nueva DA 24ª de la LGT regula las obligaciones de comunicación entre los intervinientes y partícipes en los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal objeto de declaración.

En este sentido, los intermediarios eximidos por el deber de secreto profesional de la presentación de la declaración de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal deberán comunicar fehacientemente dicha exención a los demás intermediarios y obligados tributarios interesados que participen en los citados mecanismos, sobre quienes recaerá la obligación de presentar la declaración, en los términos establecidos reglamentariamente.

Por otro lado, las personas o entidades que tuvieran la condición legal de obligados a declarar y que hubieran presentado la declaración, deberán comunicar fehacientemente su presentación, en los términos reglamentariamente establecidos, al resto de intermediarios o, en su caso, al resto de obligados tributarios interesados, quienes, en virtud de aquella, quedarán eximidos de la obligación de declarar.

2.2. Régimen sancionador por incumplir estas obligaciones de comunicación

La nueva DA 24ª de la LGT regula las infracciones y sanciones por incumplimiento de dichas obligaciones de comunicación.

a) Falta de comunicación de los intermediarios eximidos por el deber de secreto profesional en el plazo establecido o la realización de la comunicación omitiendo datos o incluyendo datos falsos, incompletos o inexactos: Infracción leve con multa pecuniaria fija de 600€, aunque tendrá la consideración de grave cuando la ausencia de comunicación en plazo concurra con la falta de declaración del correspondiente mecanismo transfronterizo de planificación fiscal.

b) Falta de comunicación de los obligados a declarar y que hubieran presentado la declaración, en el plazo establecido o la realización de la comunicación omitiendo datos o incluyendo datos falsos, incompletos o inexactos: Infracción leve y multa pecuniaria fija de 600€.

3. PLAZOS DE DECLARACIÓN

La DT única de la Ley 10/2020, establece que los mecanismos transfronterizos cuya 1ª fase de ejecución se haya realizado, en los términos reglamentariamente establecidos, entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020 deberán ser objeto de declaración en los plazos establecidos reglamentariamente.

Asimismo, esta Ley se aplicará a los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación cuya obligación haya surgido a partir del 1 de julio de 2020 conforme a la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE.

4. MODIFICACIÓN TÉCNICA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

La DF 1ª de la Ley 10/2020, modifica el artículo 34.4 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, relativa al carácter obligatorio del régimen de autoliquidación del impuesto, añadiendo a Cantabria y a Madrid al listado de comunidades autónomas preexistente.